

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Rad. 686793105001-2022-00079-00*

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de reposición MERCEDES PEREIRA DE NAVARRO, quien a través de su apoderada judicial mediante escrito que obra en archivo PDF 47, discrepa de la decisión adoptada en el numeral 1º del auto calendado el veintisiete (27) de marzo avante<sup>1</sup>, mediante el cual se dispuso tener ***“por no contestada la reforma de la demanda de la inicialmente demandada MERCEDES PEREIRA DE NAVARRO.***

Inicialmente diremos que es bien sabido que el auto fustigado es susceptible del recurso de reposición conforme lo señala el art. 65-1 del C.P.T. y de la S.S.

De entrada, debe advertirse que la decisión objeto de ataque, será objeto de reposición, pero no por las razones que expone la apoderada de quien representa judicialmente los intereses de MERCEDES PEREIRA DE NAVARRO. Veamos:

**a)** Efectivamente mediante auto del siete (07) de diciembre de 2022<sup>2</sup>, este Juzgado admitió la reforma de la demanda en la cual se incluyó

---

<sup>1</sup> PDF 47

<sup>2</sup> Pdf 31

como nueva demandada a la señora MARIA DEL SOCORRO MENDEZ VALLEJO. En ese orden de ideas, y como quiera que la señora MERCEDES PEREIRA DE NAVARRO, ya se encontraba vinculada como demandada, el auto frente a la misma se notificó por estado, evento en el cual el traslado para ella correspondía al término de cinco (5) días para su contestación -inciso tercero, art. 28 CPTSS-

b) El mencionado proveído fue notificado por estado electrónico con fecha 9 de diciembre de 2022; recepcionándose al tercer día hábil siguiente, esto es el 14 de diciembre del mismo año solicitud de su apoderada de remisión del link, agregando que el remitido meses anteriores no le permitía el ingreso. Solicitó, además sancionar al apoderado de la parte actora por incumplir con el deber previsto en el art. 78-14 del C. G. del P.<sup>3</sup>; advirtiéndose que la remisión del link del proceso se efectuó con fecha 15 de diciembre de 2022.

c) En atención a la solicitud de sancionar al apoderado por incumplir el deber al que hace alusión en su petición, este Despacho por auto del 15 de diciembre de 2022, y previo a decidir la petición, requirió al apoderado para que cumpliera con lo señalado en la normativa antes indicada, so pena de imponer la sanción; procediendo el apoderado a efectuar lo ordenado el 16 de diciembre del mismo año.

d) Como acaba de reseñarse, el término para contestar la reforma de la demanda corrió los días 12, 13, 14, 19 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, en atención a la interrupción de términos durante los días 15 y 16 de diciembre de 2022, habida cuenta de lo señalado por el art. 118 del C. G. del P., razón por la cual se repondrá la decisión adoptada en el numeral 1º, del auto de fecha 27 de marzo de 2023, y

---

<sup>3</sup> PDF 32

se dispondrá tener por contestada la demanda por la recurrente, dado que lo hizo en término para ello.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

## **RESUELVE**

**1º. REPONER** el numeral 1º, del auto de fecha 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia se tiene por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada MERCEDES PEREIRA DE NAVARRO

## **NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Eva Ximena Ortega Hernández**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e4dc1347df9d4f12170d7bd4baef2545003c17bc5953078520db6473c0f613**

Documento generado en 24/05/2023 05:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**